

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE**, San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria.

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. 686793105001-2020-00083-00*

Vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, en escrito obrante en archivo PDF 82 del expediente electrónico, el Juzgado **DISPONE**:

**1º.** Estarse en un todo a lo dispuesto en auto del diecisiete (17) de mayo último<sup>1</sup>, en el que se resolvió petición similar relacionada con imposición de firma y/o certificación de firma digital a la sentencia proferida en primera instancia al interior de este proceso.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 79.

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE**, San Gil, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria.

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, \_\_\_\_ (\_\_\_\_) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. 686793105001-2020-00057-00*

Revisada la documentación aportada por el apoderado de la parte ejecutante, con ocasión al requerimiento que se le efectuó, el Juzgado se está en un todo a lo dispuesto en el numeral 2º, del auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, y numeral 1º del auto de fecha diecisiete (17) de marzo del año que avanza, debiendo el memorialista acreditar la entrega de oficios de orden de embargo con destino al Banco Agrario Banco Compartir y Banco Caja Social.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE**, San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

---

<sup>2</sup> Ver PDF 63



CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria.

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, \_\_\_\_ (\_\_\_\_) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Rad. 686793105001-2021-00051-00*

Vista la solicitud elevada por la parte actora, en escrito obrante en archivo PDF 26 del expediente electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

**1º.** Estarse en un todo a lo dispuesto en auto del primero (1o) de agosto último<sup>3</sup>, esto es, como quiera que la memorialista informa dirección electrónica el vinculado, evento en el cual debe “afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes como por ejemplo las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (inciso segundo, artículo 8º Ley 2213 de 2022)”, obviamente con anterioridad al auto que ordenó su vinculación..

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, \_\_\_\_ (\_\_\_\_) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Rad. 686793105001-2020-00003-00*

---

<sup>3</sup> Archivo PDF 24, el cual adicionó el auto proferido el 26 de julio último.

Vista la documentación allegada el treinta y uno de agosto del año que avanza, por el apoderado judicial de la demandante, en escrito obrante en archivo PDF 44 del expediente electrónico, el Juzgado se está en un todo a lo dispuesto en auto del dieciséis (16) de agosto último<sup>4</sup>.

Resulta conveniente anotar, que no escapa a la observación del Juzgado que la guía anexa a escrito radicado el 31 de agosto último<sup>5</sup> -yp004938495CO- corresponde a la que aportó con fecha 12 de agosto de 2022<sup>6</sup>, y que dio lugar a la orden impartida en auto del 16 de agosto último.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

---

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 43

<sup>5</sup> Folio 2 PDF 44

<sup>6</sup> Ver folios 1 y 55 PDF 42

Vista la documentación allegada el treinta y uno de agosto del año que avanza, por el apoderado judicial de la demandante, en escrito obrante en archivo PDF 44 del expediente electrónico, el Juzgado se está en un todo a lo dispuesto en auto del dieciséis (16) de agosto último<sup>7</sup>, so pena de tener por no contestada la reforma de la demanda, en los términos del párrafo tercero del art. 31 del C. P.T. y de la S.S., esto es indicio grave en contra del demandado.

En efecto, en el mencionado proveído, se ordenó a la parte demandada, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, emitiera la contestación de la reforma de la demanda, frente a la totalidad del escrito de reforma de la demanda, habida consideración que el pronunciamiento sólo se realizó frente a los hechos y pretensiones incluidos como nuevos en el escrito de reforma de la demanda<sup>8</sup>.

Nótese que el escrito inicial de demanda consta de 53 hechos, 2 pretensiones declarativas y 13 pretensiones de condena<sup>9</sup>, en tanto que el escrito de reforma de demanda, consta de 57 hechos, 3 pretensiones declarativas y 13 pretensiones de condena, la primera condenatoria con una subsidiaria<sup>10</sup>, y el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandada, pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de julio último<sup>11</sup>, se efectúa frente a 53 hechos, 3 pretensiones declarativas.

En tal virtud, se le concede a la parte demandada, el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se efectuó del presente proveído, para lo cual, y por la Secretaría del Juzgado, se le remitirá el link del expediente electrónico.

---

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 43

<sup>8</sup> Ver archivo PDF 36

<sup>9</sup> PDF 06, folios 66 a 81, dado que la demanda obrante en archivo PDF 01 fue inadmitida.

<sup>10</sup> PDF 29, folios 69 a 83

<sup>11</sup> PDF 38

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, \_\_\_\_ (\_\_\_\_) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Rad. 686793105001-2021-00054-00*

Vista la solicitud elevada por la parte actora, en escrito obrante en archivo PDF 20 del expediente electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

**1º.** Estarse en un todo a lo dispuesto en auto del dieciocho (18) de enero último<sup>12</sup>, esto es, la memorialista debe allegar “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas” a los por notificar por medio de correo electrónico, obviamente con anterioridad a la presentación de la demanda, tal y como lo establece el inciso segundo del art. 8 del D. 806 de 2020.

**2º.** Se deniega la petición elevada por la memorialista, en torno a ordenar el emplazamiento de los demandados **JORGE HUMBERTO QUITIAN GARCIA y NELON MUÑOZ NEIRA**, habida consideración, que la solicitud no se ajusta a los lineamientos previstos por el art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

**3º.** Finalmente, no puede perder de vista el Juzgado, que este Juzgado en auto del 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>13</sup>, ordenó a la parte actora repetir las actuaciones tendientes a notificar a las personas naturales demandadas JORGE HUMBERTO QUITIAN GARCIA y NELON MUÑOZ NEIRA, pues las allegadas y obrantes en archivo PDF 13 del expediente electrónico -la remitida a Jorge Humberto Quitian fue recibida, tal como se observa a folios 12 y 13-, no se ajustaban a las previsiones del art, 291 del C.G. del P., aunado a que la enviada al demandado NELSON MUÑOZ NEIRA, fue remitida a dirección diferente a la aportada.

---

<sup>12</sup> Archivo PDF 17

<sup>13</sup> Archivo PDF 14

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, \_\_\_\_ (\_\_\_\_) de abril de dos mil veintidós (2022)

*Rad. 686793105001-2020-00106-00*

Vista la documentación allegada el veintiuno del presente mes y año por la señora MYRIAM PARRA DE ANGARITA, en escrito obrante en archivo PDF 36 del expediente electrónico, el Juzgado se está en un todo a lo dispuesto en el numeral 5º del auto de fecha veintidós (22) de marzo último<sup>14</sup>, esto es, que si intervención al interior de este proceso debe ser a través de profesional del derecho, toda vez que la memorialista no cuenta con el lus postulandi

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA**

---

<sup>14</sup> Archivo PDF 32

## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, \_\_\_\_ (\_\_\_\_) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**1º.** Revisada la presente actuación, concretamente la documental allegada por la parte demandante en archivo PDF 34 del expediente electrónico, el Juzgado se está en un todo a lo dispuesto en auto del tres (03) de marzo del año que avanza. En consecuencia, se le confiere a la memorialista, el término de un día contado a partir de la notificación del presente proveído, para que proceda de conformidad.

**2º.** Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra señalada la hora de las nueve (09:00 am) de la mañana del día nueve (09) del presente mes y año, para llevar a cabo audiencia prevista por el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., la misma no se llevará a cabo, dada la decisión a la que alude el numeral anterior.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA**

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, \_\_\_\_ (\_\_\_\_) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente actuación, concretamente la documental allegada por la parte demandante en archivo PDF 34 del expediente electrónico, se tiene que, en aras de evitar eventuales nulidades, la parte actora debe realizar nuevamente la citación prevista por el art. 291 del C. G. del P.

Lo anterior, dadas las razones expuestas en auto del quince (15) de septiembre de 2021<sup>15</sup>.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARIA MARCELA SANTOS ORTEGA**

---

<sup>15</sup> Archivo PDF 10 del expediente electrónico

## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Visto y leído el memorial obrante a folios 162 a 165 de este cuaderno, el Juzgado **DISPONE:**

**1º.** Estarse en un todo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4º del auto calendado el dieciocho (18) de marzo del año que avanza<sup>16</sup>, habida consideración que las disertaciones de la memorialista bien pueden exponerse en etapas procesales posteriores, pero no en ésta.

De otro lado, cumple advertir, que para efectos de acreditar la representación legal de la entidad vinculada, bien puede revisarse la Resolución 3899 del 8 de septiembre de 2010, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y de esta manera determinar en quién está radicada la competencia.

**2º. Requírase** a la memorialista, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral 4º, del auto de fecha 19 de marzo de 2019, toda vez que las fotocopias allegadas lo fueron de manera incompleta.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ**

---

<sup>16</sup> Folio 157 a 160 de este cuaderno

## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Visto y leído el memorial obrante a folio 56 a 57 del expediente, el Juzgado **DISPONE:**

**1º.** Téngase como dirección del señor German Bautista Duran, heredero determinado de la señora Carmen Elisa Duran de Bautista, la aportada en escrito visible a folio 56 -Calle 143 No. 26-02 Torre D, Apto. 301, Barrio Condado Campestre, Floridablanca, Santander-.

**2º.** Ahora bien, ningún pronunciamiento autoriza realizarse de cara a los demás datos aportados, toda vez que el Juzgado se está en un todo a lo dispuesto en auto calendado el diecinueve (19) de abril último<sup>17</sup>, dado que la parte actora debe acreditar primeramente la calidad de herederos determinados de Carmen Elisa Duran de Bautista, de los señores María Esther y Moisés Eduardo Bautista Duran, con el fin de efectuar el pronunciamiento correspondiente y posteriormente propender ahí sí por su notificación.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

---

<sup>17</sup> Folio 52 de la carpeta

Visto y leído el memorial obrante a folio que antecede, el Juzgado  
**DISPONE:**

**1º.** Dado que el peticionario en escrito obrante a folio que antecede, manifiesta en cierta manera que entre éste y José Jaime Pérez Montoya, existió un “convenio de asociación laboral”, se le requiere una vez más para que aclare si entre las partes se configuró un contrato de trabajo, evento en el cual se tiene derecho al pago de “prestaciones sociales”

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ**

## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto y leído el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, el Juzgado **DISPONE:**

**1º.** Estarse en un todo a lo dispuesto en auto adiado el dos (02) de agosto del año que avanza<sup>18</sup>, pues es claro que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del 15 de mayo último, y reiterado en proveído del 25 del mismo mes y año.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ**

---

<sup>18</sup> Folio 87 de la carpeta



## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo expuesto por el memorialista en escrito visible a folio 328 de la carpeta, el Juzgado se está en un todo a lo dispuesto en el numeral 2º del auto calendado el catorce (14) de diciembre último<sup>19</sup>, toda vez que las situaciones por él expuestas atañen a asuntos del resorte exclusivo del demandante con quien fuera su apoderada y nada más, pero que en ningún caso deben incidir en una administración pronta y oportuna de Justicia.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ**

---

<sup>19</sup> Folio 325 a 326 de la carpeta



## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014)

**1º.** Se accede a la petición elevada en el inciso primero del escrito que obra a folio que antecede y suscrito por el apoderado actor. En consecuencia se ordena repetir la citación de que trata el numeral 1º del art. 315 del C. de P. C. con destino a los demandados DIEGO ARMANDO OLIVEROS FERNANDEZ y HERNANDO OLIVEROS NORIEGA.

**2º.** Ahora bien, en torno a la solicitud de emplazamiento del demandado HERIBERTO OLIVEROS FERNANDEZ, el Juzgado se está en un todo a lo dispuesto sobre el particular en el numeral 1º del auto calendado el diez (10) de septiembre<sup>20</sup> y veinticuatro (24) de octubre del año que avanza<sup>21</sup>, toda vez que la solicitud no se ajusta a los lineamientos previstos por el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., habida consideración que el juramento, a criterio del Juzgado, debe predicarse de quien suscribe el documento, pues es claro que demandante y apoderado constituyen un todo como parte procesal.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ**

---

<sup>20</sup> Folio 59 de la carpeta

<sup>21</sup> Folio 73 de la carpeta

De otro parte, y sin que sea del caso entrar a examinar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, el Juzgado acepta el desistimiento deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante a voces de lo consagrado en el art. 344 del C.P.C, aplicable al proceso laboral por remisión del art. 145 del C.P.T y de la S.S

## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, cuatro (04) de marzo de dos mil catorce (2014)

Vista la solicitud elevada en escrito que antecede, por quien representa los intereses de la parte demandante, el Juzgado se está en un todo a lo dispuesto sobre el particular en auto calendado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), visible a folio 106 de la presente actuación.

Ahora bien, como se observa que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden que en diversas oportunidades se le ha impartido por este Despacho mediante oficios 248 de mayo 2/2013; 808 de Octubre 7/2013; y, 928 de Noviembre 27/2013, ha incumplido sin justa causa la orden impartida, surge necesario oficiar al Departamento de recursos humanos de COLPENSIONES, con el fin de que informe el nombre y cargo de la persona cuya función consiste en tramitar solicitudes emanadas de los Despachos judiciales y concretamente las relacionadas con actos administrativos que establezcan vigencias de cobertura en materia pensional para el Municipio de Soatá Boyacá. Líbrese el correspondiente oficio, al que se anexara fotocopia de los oficios arriba aludidos.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
San Gil, veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011)

Vista la solicitud elevada en escrito que antecede, por quien representa los intereses de la parte demandante, el Juzgado se está en un todo a lo dispuesto sobre el particular en auto calendado el primero (1o) de junio del año en curso, visible a folio 174 de la presente actuación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SUSANA AYALA COLMENARES

AL DESPACHO de la señora Juez, paso la presente actuación para lo del caso.  
San Gil, diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009)

CLARA STELLA TORRES PÉREZ  
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
San Gil, diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009)

Vista la solicitud elevada en escrito que antecede, por el apoderado de JORGE ALBERTO CALDERON ARIAS, el Juzgado se está en un todo a lo dispuesto sobre el particular en auto del ocho (08) de junio del año en curso, visible a folio 221 de la presente actuación.

En efecto este Despacho observa que allí el juzgado resolvió petición similar a la que se eleva en escrito que antecede, pues este Despacho se pronunció en tal proveído sobre la petición elevada en el sentido de librar mandamiento de pago “. . . por los salarios causados desde el 15 de mayo de 2008 y hasta cuando se haga efectivo el pago de los aportes a pensión adeudados por el demandado. . .”; y, lo relativo a “continuar con la consignación al Fondo de cesantías PORVENIR, las cesantías causadas y las que llegaren a causarse durante la vigencia del contrato de trabajo”.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SUSANA AYALA COLMENARES

AL DESPACHO de la señora Juez, paso la presente actuación para lo del caso. Se deja constancia que la señora Juez se encuentra con permiso debidamente concedido por el H. Tribunal Superior de este Distrito durante el día de hoy (Of. 0035)

San Gil, trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009)

CLARA STELLA TORRES PÉREZ  
Secretaria

#### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009)

Vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, el Juzgado se está en un todo a lo dispuesto sobre el particular en auto del treinta (30) de enero del año en curso, pues el mismo es suficientemente claro en sus planteamientos respecto de la no procedencia de la notificación por aviso al demandado bien a la misma dirección a la que e remitió el primer citatorio bien a otra diferente.

#### NOTIFIQUESE

La Juez,

SUSANA AYALA COLMENARES

**1º.** Estarse en un todo a lo dispuesto en auto del seis (06) de septiembre del año que avanza<sup>22</sup>, pues, surge evidente que la documentación allegada por la parte actora, fue aportada por quien representara los intereses de la parte demandante con anterioridad<sup>23</sup>, lo cual conllevó a tomar la decisión a la que alude el auto del quince (15) de mayo del año que avanza<sup>24</sup>.

De otro lado, advierte esta falladora que mediante auto del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>25</sup>, el Despacho efectuó pronunciamiento frente a la solicitud de emplazamiento de la señora FIDELINA DURAN ORTEGA, en el que se advirtió que el mismo no se ajusta a los lineamientos previstos por el art. 29 del C. P. T. y de la S.S.,

---

<sup>22</sup> Folio 91 de la carpeta

<sup>23</sup> Folio 71 a 76 ibídem

<sup>24</sup> Folio 77 ibídem

<sup>25</sup> Ver PDF 60

esto es a la manifestación que bajo juramento realice el memorialista según la cual ignora el domicilio de la persona a notificar.

Así las cosas, se advierte que en uno y otro caso la falencia deviene del juramento que exigen los dos preceptos, circunstancia que necesariamente debe ser cumplida a cabalidad por quien pretende realizar el acto de notificación del auto admisorio de la demanda.

**Firmado Por:**  
**Eva Ximena Ortega Hernández**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7a39da780411fa332a520ae2d881404327eabb40be934cf9e27e71ad357860**

Documento generado en 16/06/2023 05:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**